



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-483/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano¹, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Cotaxtla.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en los expedientes TEV-RIN-9/2021 y su acumulado TEV-RIN-43/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la

¹ En lo subsecuente podrá ser mencionado como actor o partido actor.

² En adelante, podrá citarse como Tribunal local o Tribunal responsable.

elección del referido Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que su presentación fue de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como del expediente SX-JRC-475/2021³, se obtiene lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de

³ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-483/2021

Veracruz⁴ declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se renovarían las diputaciones del Congreso local, así como los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.



2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos antes referidos

3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Cotaxtla, Veracruz, realizó la sesión de cómputo, obtuvo los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, con base en la votación final siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	5,943	Cinco mil novecientos cuarenta y tres
 PRI	25	Veinticinco
 PRD	24	Veinticuatro
 Coalición	1,235	Mil doscientos treinta y cinco
 Movimiento Ciudadano	5,355	Cinco mil trescientos cincuenta y cinco
 Todos por Veracruz	52	Cincuenta y dos
 Podemos	21	Veintiuno

⁴ En adelante, podrá citarse como Consejo General del OPLEV.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Unidad Ciudadana	19	Diecinueve
 Fuerza por México	68	Sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	Dos
VOTOS NULOS	344	Trescientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	13,088	Trece mil ochenta y ocho

4. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA promovieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir el acto indicado en el punto que antecede. Medios de impugnación que se radicaron con las claves de expedientes **TEV-RIN-9/2021** y **TEV-RIN-43/2021**.

5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad, de manera acumulada, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Cotaxtla, Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal⁶

6. **Demanda.** El veintisiete de septiembre, Movimiento Ciudadano, por conducto de Cayetano Flores González quien se ostenta con el carácter de representante del partido referido, ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Cotaxtla, presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-483/2021

la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El uno de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-483/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,

⁷ En adelante Constitución Federal.

apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica.

11. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.

13. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

14. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-483/2021

incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

15. En el caso, la presente controversia se relaciona con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz por la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, referente a la elección de integrantes del ayuntamiento de Cotaxtla.

16. Al respecto la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la ley, sin que exista una justificación para la presentación tardía, conforme a lo siguiente.

17. Como se indicó la resolución impugnada fue dictada el veintiuno de septiembre de este año, y la misma fue notificada mediante cédula de notificación personal al partido Movimiento Ciudadano el veintidós de septiembre⁹; por lo que, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles en asuntos vinculados con un proceso electoral, como es el caso, es que dicha notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre.

18. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se presentó hasta el veintisiete de septiembre, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea, puesto que, como se observa, la

⁹ Como consta de la cedula y razón de notificación, visible a foja 345 y 346 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-475/2021.

parte promovente presentó su demanda un día después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

19. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, el actor no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por parte de esta Sala Regional.

20. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

21. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**¹⁰.

22. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

23. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.

24. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**¹¹.

25. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe **desecharse de plano** la demanda.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

expediente sin mayor trámite.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **de manera electrónica** al Partido Acción Nacional en la cuenta de correo electrónico particular que indicó en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S> a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en términos de lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-483/2021

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.